



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE:	CELMIRA y ANA CECILIA MONROY GIL
DEMANDADO:	CLAIN GLADYS APONTO PINZÓN Y HEREDEROS DE SIVEL LEAL MENDIVELSO (Q.E.P.D.)
RADICACIÓN:	2023-00163
PROVIDENCIA:	1244
ASUNTO:	ADMITE

Mediante auto del 17 de marzo de 2023, se declaró inadmisibile la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, el 23 de marzo de 2023 el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanatorio. Por lo tanto, tras haber sido presentada en debida forma, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se admitirá la demanda. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR, instaurada por medio de apoderado por CELMIRA y ANA CECILIA MONROY GIL, en contra de CLAIN GLADYS APONTO PINZÓN y HEREDEROS DE SIVEL LEAL MENDIVELSO (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso de VERBAL SUMARIO contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada).

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de los herederos indeterminados del señor SIVEL LEAL MENDIVELSO (Q.E.P.D.) identificado con cedula de ciudadanía No. 19.191.965; para el efecto, por secretaría EFECTUAR dicho emplazamiento, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CORRER traslado de la demandad y sus anexos por el termino de diez (10) días, para que la parte demandada procesa a su contestación.

SEXTO: NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de litigio, teniendo en cuenta que la naturaleza del proceso no es declarativa, tal como lo ordena el art. 590 del C.G.P., puesto que, en esencia, en este asunto se pretende un permiso judicial para levantar el gravamen que recae sobre el bien.

SEPTIMO: NOTIFICAR al representante del Ministerio Público adscrito al Despacho para lo de su cargo (numeral 1° Art. 579 en armonía con el Art. 46 Ídem).

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado IVIANOR MARICHAL



VERGARA, como apoderado de la interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

AM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 8 de mayo de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 19
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA